

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, para resolver en el que se advierte error aritmético en la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, en la edad del menor hijo de las partes demandantes, que la edad correcta son 09 años así donde se mencione al interior de esa providencia, es este el correcto y no el equivocado que se escribió inicialmente, . Sírvasse proveer. Palmira, agosto 12 de 2021.

El Secretario,

  
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**Auto Sust**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rad: 2021-00212-00**  
**Palmira, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).**

El presente expediente, con memorial presentado por la apoderada de las partes demandantes Dra. CLAUDIA VALENCIA RESTREPO, mediante el cual se advierte error de digitación en la edad del menor hijo de las partes que la edad correcta son 09 años al interior de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021.

Al respecto de este fenómeno de la corrección por errores aritméticos que hoy para fortuna con el auxilio de la jurisprudencia y doctrina, ha logrado ampliar como corresponde su dimensión, al tenor de las doctrinas en sus libros respectivos, de los maestros López Blanco, Fernando Canosa Torrado y otros, veamos qué anota al respecto el doctrinante siguiente:

Luis Alfonso Acevedo Prada (Caducidad, Perención, Preclusión de Términos, pág. 19)

*“ Obsérvese que aquí de manera analógica las situaciones jurídicas de imprescriptibilidad de derechos y de incaducidad de acciones, encontramos un caso de inejecutoriedad indefinida de una providencia judicial, en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético o error por omisión o por error por omisión o cambio o alteración de palabras, que como es obvio jamás cobrará firmeza o ejecutoria hasta tanto no se agote el procedimiento de la corrección, sea de oficio o a petición de parte, con la sola condición de que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**1°.- CORRIJASE** por quedar comprendido lo que sucediera en lo que se conoce como error aritmético, en particular respecto que la edad correcta del menor JACOBO TORO CANO son 09 años, en lo demás todo queda igual, y no como se escribiera en ese proveído, como así deberán entenderlo entonces las autoridades registrales del estado civil y a quienes incumba la misma.

**2°.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de las nuevas normativas con motivo de la pandemia que suplen las previsiones del inciso 2 del artículo en mención.

### CÓPIESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUZGADO 3º PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA**

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # \_\_\_\_\_  
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.  
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, \_\_\_\_\_

William Benavidez Lozano. Srio.-

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Promiscuo 003 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3043d4cb8d0b6915a29318559b35a5312300a2f1b30df1cedac5d296bf45804**

Documento generado en 18/08/2021 09:44:40 a. m.